

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0021  
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL**

Los datos generales son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	<b>MÓVIL AVANZADO</b>
<b>NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:</b>	<b>OTECEL S.A.*</b>
<b>RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:</b>	<b>1791256115001*</b>
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	<b>MOVISTAR*</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	<b>DONOSO ECHANIQUE ANDRES*</b>
<b>DIRECCIÓN:</b>	<b>AV. SIMÓN BOLÍVAR VÍA A NAYÓN, CENTRO CORPORATIVO EKOPARK, TORRE 3</b>
<b>CIUDAD:</b>	<b>QUITO</b>
<b>PROVINCIA:</b>	<b>PICHINCHA</b>
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<b><a href="mailto:fernando.palacios@telefonica.com">fernando.palacios@telefonica.com</a> <a href="mailto:jfpalaciosibarra@gmail.com">jfpalaciosibarra@gmail.com</a></b>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 05 de julio de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

Con fecha 20 de noviembre de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la prestación del **Servicio Móvil Avanzado**, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre la ex - Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., el cual tiene una duración de quince (15) años contados a partir del 30 de noviembre de 2008.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. -**

**2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0005 de** 28 de febrero de 2019 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye: "(...)De la comparación realizada entre la información proveniente de la GSMA para los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y liberados de los abonados de Bolivia correspondientes al periodo comprendido

entre el 07 y el 13 de febrero de 2019 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR (listas negativas) de OTECEL S.A. con corte al 15 de febrero de 2019, se evidencia(...) **REPORTES DE ROBO, HURTO, PÉRDIDA:** OTECEL S.A. registró en su EIR los reportes de robo, hurto o pérdida provenientes de Bolivia, que corresponden al periodo evaluado. (...) **REPORTES DE LIBERACIÓN:** Existen **208 IMEIs** de equipos terminales reportados por usuarios de Bolivia cuyo estado final es liberado (recuperado) en la GSMA IMEI DB, sin embargo este estado no concuerda con el que se encuentra registrado en el EIR de OTECEL S.A., por lo tanto, se verifica que el proceso de descarga de la GSMA de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia y el proceso de carga de esta información EIR de OTECEL S.A. no se está ejecutando en forma adecuada conforme o dispuesto por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016. Por consiguiente, en lo que se concierne al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia, OTECEL S.A. no está cumpliendo con lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018. (...)"

## 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...). **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**”

**“Art. 118.-** Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

**23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.**” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

- **RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-042 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

La citada Resolución establece en sus artículos 2 y 4, lo siguiente:

**"Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZ02-2018-044 de 25 de junio de 2018; y, que la compañía OTECEL S.A., es responsable del incumplimiento de su obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de conectarse a fa GSMA IMEI DB así como cargar y descargar diariamente, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones y particularmente el Art. 3 de su Anexo; esto es, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA. Por consiguiente, no ha dado cumplimiento a una disposición emanada a través de un acto emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante el oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-0F de 30 de mayo de 2016, a través del cual se emitieron las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN". Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, números 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b. número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**Artículo 4.- DISPONER** a la compañía OTECEL S.A., que de cumplimiento a su obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, de manera particular, el oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-0F de 30 de mayo de 2016 por el cual se emitieron las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN"; de conectarse a la GSMA IMEI DB así como cargar y **descargar diariamente**, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y **registrar** el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones y particularmente el Art. 3 de su Anexo; esto es, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el/MEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA. (...)"  
(Lo subrayado fuera del texto original)

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

"Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada."

### 2.3. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el **numeral 23, letra b, del artículo 118** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

**"Art. 118.- Infracciones de segunda clase.**

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

**23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

## 2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075** de 09 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento del Prestador **OTECEL S.A.**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0803-OF de 09 de diciembre de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con fecha 09 de diciembre de 2022, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado para notificaciones. En el numeral 7 del citado acto de inicio se establece lo siguiente:

### **“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0005** de 28 de febrero de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye: “(...) De la comparación realizada entre la información proveniente de la GSMA para los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y liberados de los abonados de Bolivia correspondientes al periodo comprendido entre el 07 y el 13 de febrero de 2019 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR (listas negativas) de OTECEL S.A. con corte al 15 de febrero de 2019, se evidencia(...) **REPORTES DE ROBO, HURTO, PÉRDIDA:** OTECEL S.A. registró en su EIR los reportes de robo, hurto o pérdida provenientes de Bolivia, que corresponden al periodo evaluado. (...) **REPORTES DE LIBERACIÓN:** Existen **208 IMEIs** de equipos terminales reportados por usuarios de Bolivia cuyo estado final es liberado (recuperado) en la GSMA IMEI DB, sin embargo este estado no concuerda con el que se encuentra registrado en el EIR de OTECEL S.A., por lo tanto, se verifica que el proceso de descarga de la GSMA de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia y el proceso de carga de esta información EIR de OTECEL S.A. no se está ejecutando en forma adecuada conforme o dispuesto por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016. Por consiguiente, en lo que se concierne al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia, OTECEL S.A. no está cumpliendo con lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018.(...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Concesionario del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018; inobservando lo establecido en el Artículo 24 numeral 3; Artículos Uno, Diez, y Once de la Norma que Regula el Procedimiento Para el Empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Registro de Terminales Perdidos, Robados o Hurtados, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución NO.191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012; **Artículos 1,2,3,4, y 6 de la DECISIÓN 786 - COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES; Artículo 3 del Anexo a la Decisión 786.**”

## 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

### 3.1. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **OTECEL S.A.**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075** de 09 de diciembre de 2022, mediante escrito de 22 de diciembre de 2022, ingresado a la ARCOTEL y registrado como Documento Nro.: **ARCOTEL-DEDA-2022-020615-E de 22 de diciembre de 2022**, y en lo principal manifiesta:

## **ARGUMENTO 1**

*“(...) OTECEL S.A. ha cumplido con el registro y bloqueo de terminales robados provenientes de Bolivia.”*

### **ANÁLISIS:**

Mediante informe Nro. IT-CZO2-C-2023-0197 de 11 de mayo de 2023, el área técnica de la Coordinación Zonal 2, informa lo siguiente:

*“Los IMEIS identificados por ARCOTEL se encuentran en el estado que corresponden, esto es liberado, en el EIR de OTECEL S.A.*

*El script o mejora técnica desarrollada e implementada por OTECEL S.A. para el proceso de carga de la información de Bolivia reportada en la GSMA hacia su EIR , incluye un secuencial al archivo de terminales bloqueados/liberados de Bolivia reportados a través de la GSMA y a partir del nuevo registro se procesa la información en el orden de los registros del archivo general. (...)*

*En función de lo expuesto se validó que el proceso se encuentra funcionando de manera adecuada y, efectivamente se reporta y actualiza correctamente la información de terminales bloqueados/liberados de Bolivia reportada en la GSMA, hacia el EIR de OTECEL S.A.”*

Por lo que, se debe considerar dicho argumento al momento de valorar las atenuantes aplicables en el procedimiento administrativo sancionador.

## **ARGUMENTO 2**

*Lo señalado por la ARCOTEL, en el presente Acto de Inicio respecto del incumplimiento del Art. 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL CZ02-2018-042 de 6 de septiembre de 2018, es incorrecto.*

*En efecto, el hecho observado en el Informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0005 se refiere a: “208 IMEIs provenientes de reportes de Bolivia que no han sido liberados del EIR de OTECEL S.A.”, es decir, el hecho y la causa raíz son distintos y no tienen relación alguna con lo juzgado en la Resolución Nro. ARCOTEL CZ02-2018-042 o algún incumplimiento de dicha Resolución.”*

*(...)*

*“Insistimos que OTECEL S.A. si descarga diariamente la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registra el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA. Lo que pretende ARCOTEL con este ilegítimo procedimiento administrativo sancionador, es que los procesos informáticos sean perfectos, es decir que jamás se presente una sola falla o error. De hecho, los propios técnicos de ARCOTEL, luego de la inspección realizada en las instalaciones de OTECEL S.A. en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0736 de 18 de noviembre 2022, señalaron que los archivos de la GSMA de Bolivia no tienen información que permitan establecer un número de secuencia en las transacciones de IMEI, situación que determinó que un número ínfimo de IMEI´s (208 IMEIs de equipos terminales reportados por usuarios de Bolivia que en la misma jornada habían sido liberados), se mantengan con un estatus de no liberados.*

*Como puede colegirse del Informe Técnico antes mencionado, no es que OTECEL S.A. no carga y descarga diariamente, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA, la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs, sino que, dada la naturaleza de la información de la plataforma, el sistema de OTECEL S.A. extrajo la información más relevante, es decir, la de las listas negativas, descartando la información de la liberación.*

*Lo anterior responde además a que es absolutamente improbable que un mismo IMEI sea liberado el mismo día, como se aclaró en la audiencia e inspección realizada en el trámite de la Actuación Previa. Por el contrario, este evento ha permitido mejorar los sistemas de OTECEL S.A., pero en modo alguno*

supone incumplimiento de la obligación de descargar diariamente la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR.

Lo único que puede desprenderse de este hecho, es que el sistema tuvo una falla menor, técnicamente explicable y justificable y que puede mejorarse o corregirse como toda plataforma o sistema -cosa que ya se hizo-, pero nunca se puede sostener que OTECEL S.A. ha incumplido sus obligaciones.

#### **ANÁLISIS:**

Al respecto, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0739-M de 04 de mayo de 2023 se remite la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-067 de 4 de mayo de 2023 que fue expedida por la Responsable de la Ejecución de las Actuaciones Previas al Procedimiento Administrativo Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respecto a la respuesta que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., da al Acto de inicio procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075 de 9 de diciembre de 2022, se solicita lo siguiente: "(...) f) *Envíese atento memorando a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL a efectos de que emita su criterio respecto de la contestación efectuada por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-020615-E de 22 de diciembre de 2022;(...*)".

En este contexto con informe técnico IT-CCDH-GL-2023-0008 de 17 de mayo de 2023, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL manifiesta:

*"Con relación al primer ítem, la Decisión 786 de la CAN establece el "Intercambio de información de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados en la Comunidad Andina", en su Artículo 6 indica:*

*"Artículo 6.- Para la implementación de la presente Decisión se utilizarán plataformas disponibles y operativas que permitan a los Países Miembros de la Comunidad Andina el intercambio internacional de información de terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados.*

*Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros que usen la tecnología de acceso GSM, para el intercambio de información objeto de la presente Decisión, deberán hacer **uso de la plataforma GSMA IMEI DB** según las definiciones y términos que constan en el artículo 2 de la presente Decisión y de acuerdo a lo establecido en el Anexo de esta Decisión **y a los procedimientos y términos que la GSMA tiene establecidos.** (...)"*. Lo resaltado fuera del texto original

*En el artículo 3 del anexo de la Decisión 786, se indica las obligaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, y establece que:*

*"Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los Países Miembros tendrán la obligación de conectarse a la GSMA IMEI DB, así como a cargar y descargar la información aportada por los demás Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros en los términos previstos en la presente Decisión, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario (para el caso de la carga), y siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA (para el caso de la descarga). En el mismo término de tiempo dichos operadores deberán bloquear en sus redes móviles y sistemas de venta y activaciones, los IMEI de los equipos terminales móviles reportados como extraviados, hurtados o robados que hayan sido registrados en la GSMA IMEI DB.*

*Este intercambio se realizará sin perjuicio de que los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, conforme a las normas internas de los Países Miembros, compartan información de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de terceros países y/o regiones.*

**Los equipos terminales móviles que sean reportados como recuperados deberán ser habilitados o desbloqueados siempre y cuando el operador de servicios de telecomunicaciones móviles que lo reportó por extravío, robo o hurto, sea el mismo que lo reporta posteriormente como recuperado para su desbloqueo. Dicha habilitación o desbloqueo se harán de manera inmediata y en todo caso a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la noticia sobre la recuperación de los equipos terminales móviles respectivos.** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

La Decisión 786 de la Comunidad Andina establece el intercambio de información sobre equipos terminales móviles extraviados, robados o recuperados, y en las obligaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los países miembros indica que se debe utilizar la plataforma **GSMA IMEI DB** para este intercambio. Los operadores deben conectarse a la base de datos, cargar y descargar la información proporcionada por otros operadores, y bloquear los equipos móviles reportados como extraviados, robados o hurtados. También se permite el intercambio de información con operadores de terceros países o regiones. Los equipos terminales móviles reportados como recuperados deben ser habilitados o desbloqueados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de su recuperación.

(...)

**Se ratifican técnicamente las conclusiones del Informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0005 de 28 de febrero de 2019 de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, en el que se basa la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2022-042 en contra de la prestadora de Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., donde se encontró que la operadora no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016 en relación a la descarga de información desde GSMA y la carga diaria en su EIR de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia. En particular, cuando se verificó que el proceso de descarga de la GSMA de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia y el proceso de carga de esta información en el EIR de OTECEL S.A. no se ejecutó de manera adecuada, lo que implicó que la operadora no cumpliera con lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018 en relación al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia.** (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

Así también, la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

**“Artículo 4.- DISPONER a la compañía OTECEL S.A., que de cumplimiento a su obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, de manera particular, el oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016 por el cual se emitieron las “DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN”; de conectarse a la GSMA IMEI DB así como cargar y descargar diariamente, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones y particularmente el Art. 3 de su Anexo; esto es, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el/MEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA. (...).”** (Lo subrayado fuera del texto original)

Con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0287-M de 09 de mayo de 2023, la Dirección de Impugnaciones informó que con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-016963-E ingreso recurso de apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO2-2018-0042 de 06 de septiembre de 2018, que dicho trámite se finalizó con la Resolución ARCOTEL-2019-0142 de 06 de marzo de 2019, mediante la cual se niega el recurso de apelación interpuesto por OTECEL S.A. Link para descarga de la resolución: (<https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/Resolucion-ARCOTEL-2019-0142.pdf>)

De otro lado, con memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2023-0197-M de 11 de mayo de 2023, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL indica además lo siguiente: *"De conformidad con las atribuciones previstas por el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Arcotel, la Dirección de Patrocinio y Coactivas administra el archivo y catastro de los procesos judiciales de los cuales sea parte ARCOTEL.- De la información constante en el Sistema Informático de Patrocinio, no existe proceso judicial relacionado con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-042 hasta la presente fecha."*

En este contexto, se colige el administrado incurrió en el cometimiento del hecho reportado con informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0005 de 28 de febrero de 2019 de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos (*208 IMEIs de equipos terminales reportados por usuarios de Bolivia que en la misma jornada habían sido liberados*), por lo que OTECEL S.A. no habría dado cumplimiento a lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018 en relación al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia, al no cumplir además con lo dispuesto por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016 en relación a la descarga de información desde GSMA y la carga diaria en su EIR de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados **o liberados** provenientes de Bolivia.

En consecuencia de lo expuesto OTECEL S.A. incurrió en una infracción de segunda clase específicamente la dispuesta en el artículo 118, letra b), numeral 23, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por no **"No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores."** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original), que en el presente caso corresponde a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018, la cual se encuentra en firme.

### **ARGUMENTO 3**

Con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006386-E de 08 de mayo de 2023 OTECEL S.A. alega además lo siguiente:

*"(...) luego del 22 de diciembre de 2023, no existió ninguna actuación posterior por parte del Instructor, hasta el 04 de mayo de 2023, que se recibió la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-067.*

(...)

#### ***Nulidad por incompetencia en razón del tiempo.-***

*El art. 65 del COA señala: "La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

(...)

#### ***4. Petición.-***

En base a los antecedentes expuestos, solicito:

4.1. Se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador .

4.2. Se emita la certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.”

### **ANÁLISIS:**

La Resolución ARCOTEL-2022-0107 de 28 de marzo de 2022, establece que

“Art. 21.- Procedimiento. - Para la ejecución del procedimiento administrativo sancionador se aplicará lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

En aplicación de los principios de eficiencia y eficacia, cuando el informe de la actuación previa concluya sobre un posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o en el ordenamiento jurídico vigente y que se pueda verificar la concurrencia de las atenuantes 1, 3 y 4 señaladas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Órgano Instructor valorará tales circunstancias para recomendar la abstención de la sanción en las infracciones de primera y segunda clase; y, para las infracciones de tercera y cuarta clase, se considerarán dichas atenuantes para la graduación de la sanción.

**En éste caso, el período de prueba será de hasta treinta (30) días término, debiéndose incorporar al expediente dicho informe como prueba, garantizando la regla de contradicción de conformidad con lo determinado en el COA. (...)**

Dentro del “Procedimiento para las Actuaciones de Instrucción en la Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, PRD-CCON-02.”, no se establece un plazo fatal para aperturar prueba una vez que se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Con providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-067 de 04 de mayo de 2023 la función instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dio apertura al término para evacuación de pruebas, el cual conforme lo dispuesto en Resolución ARCOTEL-2022-0107 de 28 de marzo de 2022 se cerró con providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-089 de 05 de junio de 2023, cumpliendo la administración con el término o el período dispuesto para la evacuación de prueba.

### **3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**

La Función Instructora emitió el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-012** de 21 de abril de 2023, en el cual en relación a la evacuación de pruebas y diligencias, se encuentran las siguientes:

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1969-M**, de 08 de mayo de 2023, en el cual el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 05 de mayo de 2023, se informa que “OTECEL S.A.” no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075 de 09 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0337-M**, de 11 de mayo de 2023 en el cual el Coordinador Técnica de Regulación de la ARCOTEL, indica lo siguiente:

“(...) la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado (CRDM) no puede pronunciarse acerca de comparaciones de información de terminales registrados y reportados en los sistemas del operador OTECEL S.A., o de que no se esté ejecutando de manera adecuada, puesto que no corresponde a un tema que pueda producir un análisis de mercado.

La comunicación fue remitida por la CRDM con memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2023-0302-M de 05 de mayo de 2023 y aprobada por esta Coordinación. (...)"

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2103-M**, de 05 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la empresa OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, constante en el Formulario de **"Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** del año 2021, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	\$ 352.393.315,89
Larga Distancia Internacional	\$ 9.638.338,60
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 362.031.654,49</b>

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del **"Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** del año 2021, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-013277- E. (...)"

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0287-M**, de 09 de mayo de 2023 en el cual el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL indica lo siguiente:

"(...) Con la finalidad de dar atención a la solicitud formulada por la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la Dirección de Impugnaciones ha procedido a realizar la revisión de la información en la base de datos que reposa en esta Dirección a partir de su creación en el año 2016 hasta la presente fecha, en el documento formato Excel denominado **"CATASTRO GENERAL DE RECURSOS Y RECLAMOS CJDI"**

Los datos empleados para la búsqueda son los siguientes:

- OTECEL S.A.
- Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0042 de 06 de septiembre de 2018

De la revisión realizada en las bases de datos que reposan en la Dirección de Impugnaciones denominadas **"CATASTRO DE RECURSOS Y RECLAMOS CJDI"** se encuentra información con siguiente detalle:

NO. DE TRAMITE	NOMBRE DE LA EMPRESA / PERSONA NATURAL QUE IMPUGNA	NOMBRE COMERCIAL	CLASE DE RECURSO	ACTO O ACTOS IMPUGNADOS	ESTADO
ARCOTEL-DEDA-2018-016963-E	COMPANÍA OTECEL S.A.	MOVISTAR	RECURSO APELACIÓN	ARCOTEL-CZO2-2018-0042 DE 06/SEP/2018	FINALIZADO ARCOTEL-2019-0142 DE 06-MAR-19

(...)"

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2023-0197-M**, de 11 de mayo de 2023 en el cual la Directora de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, indica lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las atribuciones previstas por el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Arcotel, la Dirección de Patrocinio y Coactivas administra el archivo y catastro de los procesos judiciales de los cuales sea parte ARCOTEL.*

*De la información constante en el Sistema Informático de Patrocinio, no existe proceso judicial relacionado con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-042 hasta la presente fecha. (...)”*

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0823-M**, de 17 de mayo de 2023 en el cual la Asistente Profesional 1 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica lo siguiente:

*“(...) Al respecto, me permito remitir adjunta en digital, la Resolución debidamente foliada y certificada la cual se encuentra contenida en 38 (treinta y ocho) fojas. (...)”*

- **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-02263-M**, de 25 de mayo de 2023 en el cual el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, indica lo siguiente:

*“(...) En relación al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0869-M de 24 de mayo de 2023, en el que se informa que el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expidió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-083 de 24 de mayo de 2023**, y en el cual se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones lo siguiente: “(¼) copia certificada de la **Resolución ARCOTEL-2019-0142 de 06 de marzo de 2019** (...)”. En relación a este antecedente me permito CERTIFICAR la resolución que se detalla a continuación*

- *Resolución No. ARCOTEL-2019-0142 de 06 de marzo de 2019 (23 páginas digitales) (...)”*
- **El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0245** de 13 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

*“(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no es pertinente ratificar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. haya incumplido con lo señalado en el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042, y por tanto, **TÉCNICAMENTE SE DESVIRTÚA EL HECHO** imputado al Prestador, considerando que no existe una condición o características técnicas específicas para el proceso de descarga de la GSMA de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia ni para el proceso de carga de esta información en el EIR de OTECEL S.A. y, que pese al error detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, la Operadora sí ejecutaba las acciones de conexión a la GSMA IMEI DB con el fin de cargar y descargar diariamente de la plataforma de la GSMA, incluidos fines de semana y feriados, la información de listas negativas provenientes de Bolivia, así como también ejecutaba el registro del estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, conforme la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones y el oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016 por el cual se emitieron las "DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN", que son los aspectos que se dispuso se den cumplimiento en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018. (...)”*

- **El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-016** de 05 de junio de 2023 mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

*“(...)”*

*Se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en cuestión ocurre en razón de los hechos*

reportados en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0005** de 28 de febrero de 2019 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, que concluyó manifestando entre otros asuntos: “Por consiguiente, en lo que se concierne al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia, **OTECEL S.A. no está cumpliendo con lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018.**”.

OTECEL S.A. incurrió en una infracción de segunda clase específicamente la dispuesta en el artículo 118, letra b), numeral 23, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por no **“No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original), que en el presente caso corresponde a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018, la cual se encuentra en firme.

Se recomienda tomar en cuenta las atenuantes valoradas en el presente informe jurídico previo a la emisión del Dictamen que en derecho corresponda.

Se enfatiza que para la motivación del presente informe se ha valorado los alegatos y pruebas presentados por el administrado. El presente informe jurídico no tiene carácter vinculante.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora contenida en providencia No ARCOTEL-CZO2-PR-2023-067 de 04 de mayo de 2023. (...)”

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

La Función Instructora en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-016** de 28 de junio de 2023, en lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, establece lo siguiente:

#### **“ANÁLISIS DE ATENUANTES**

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0245** de 13 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

“(...)

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1969-M de 08 de mayo de 2023, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en atención al requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0756-M de 08 de mayo de 2023 certifica:

“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 05 de mayo de 2023, se informa que “OTECEL S.A.” no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075 de 09 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”; **por tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)”. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)”

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

En función de las constancias del expediente, se observa que si bien el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. admite que hubo una falla en su sistema, no admite el cometimiento de la infracción (tipificada en el artículo 118 literal b) numeral 23) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones) que se relaciona al incumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018, por lo que, en este aspecto, se corrige lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0196.

Por otra parte, la Operadora presentó como PLAN DE SUBSANACIÓN mejoras técnicas a su proceso de descarga de la GSMA de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia y a su proceso de carga de esta información en el EIR de OTECEL S.A., mismas que ya fueron desarrolladas e implementadas por lo que dichas acciones no se configuran como un plan de subsanación.

En virtud de lo cual se determina que, **técnicamente no es aplicable la presente atenuante.** (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)”

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2 y las constancias del expediente, invoca a la presente atenuante, señalando dentro de su escrito de contestación, entre otros, lo siguiente: “(...) se desarrolló un script para cargar/liberar los IMEIs en nuestro EIR en el orden que registra las transacciones el archivo de la GSMA (en los casos que se tenga un IMEI con 2 transacciones (R/L) en el mismo día). Este script se puso en producción el 27 de junio de 2022. Una vez desarrollado el script se corrió nuevamente el proceso y se ejecutó la regularización. (...)”; en el mismo sentido, del análisis efectuado a través del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0196, que contiene el criterio técnico respecto a la

solicitud de aprobación de un plan de subsanación presentada por OTECEL S.A., se tiene que “(...) Las mejoras técnicas señaladas en el numeral 2.4.2. del escrito de contestación que OTECEL S.A. detalla como “Plan de Subsanación” son acciones ya implementadas por la operadora, efectuadas de tal forma que se ha subsanado o reparado directa y voluntariamente la conducta respecto a la carga correcta de la información de terminales bloqueados/liberados de Bolivia reportada en la GSMA hacia el EIR de la Operadora. (...)”. (Destacado fuera del texto original)

**Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el error detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos y que consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0005 de 28 de febrero de 2019, sin embargo, esta situación no guarda relación con la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075, conforme se concluye en el presente informe.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)”

**d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, **no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-016** de 05 de junio de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

“(...)”

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y en lo que corresponde al ámbito de competencia del análisis jurídico a efectuarse, se procede a verificar si la disposición legal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sería aplicable al prestador del servicio móvil avanzado, **OTECEL S.A.** El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: “**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador**”, lo siguiente: Con **memorando ARCOTEL-DEDA-2023-1969-M** de 08 de mayo del 2023, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, manifiesta que:

“(...) me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2023-0756-M, que: Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 05 de mayo de 2023, se informa que “OTECEL S.A.”

no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075 de 09 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada (Anexo 1). **“Por esta circunstancia, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, es aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para la graduación de la sanción. (...)”** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

“(...)”

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075 de 09 de diciembre de 2022, no se evidencia que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, por lo que **técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.** (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)”

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

(...) En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075 de 09 de diciembre de 2022, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 118, literal b) numeral 23, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”

En ese sentido, desde el ámbito y punto de vista técnico, no es posible determinar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. haya incurrido en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **por lo que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.** (...)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)”

- c) **Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075, la infracción estipulada corresponde a “23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”, por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del concesionario, **por tanto técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.** (...)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(...)”

**“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.**

De los documentos que obran del expediente no se verifica la existencia de una conducta infractora continuada. Pudiéndose observar que con informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0197 de 11 de mayo de 2023 se concluye que: “Se verifico que OTECEL S.A. ejecutó mejoras técnicas en sus sistemas que permiten que el proceso de carga funcione adecuada y efectivamente, actualizando correctamente la información de terminales bloqueados/liberados de Bolivia reportada en la GSMA hacia el EIR de OTECEL S.A.”, así como también con memorando **ARCOTEL-DEDA-2023-1969-M** de 08 de mayo del 2023, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informa que:“(...) OTECEL S.A.” no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075 de 09 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” **En virtud de lo expuesto, no se configura en el presente caso una conducta infractora considerada como continuada; por lo tanto no es aplicable la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para la graduación de la sanción en el presente caso.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

### **3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2023-016 DE 28 DE JUNIO DE 2023**

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075** de 09 de diciembre de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo, concluyó y recomendó en su parte pertinente lo siguiente:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075** de 09 de diciembre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075** de 09 de diciembre

Página 16 de 22

de 2022, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Concesionario del Servicio Móvil Avanzado, **OTECEL S.A.**, debido a que: “(...) De la comparación realizada entre la información proveniente de la GSMA para los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y liberados de los abonados de Bolivia correspondientes al periodo comprendido entre el 07 y el 13 de febrero de 2019 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR (listas negativas) de OTECEL S.A. con corte al 15 de febrero de 2019, se evidencia (...) **REPORTES DE ROBO, HURTO, PÉRDIDA:** OTECEL S.A. registró en su EIR los reportes de robo, hurto o pérdida provenientes de Bolivia, que corresponden al periodo evaluado. (...) **REPORTES DE LIBERACIÓN:** Existen **208 IMEIs** de equipos terminales reportados por usuarios de Bolivia cuyo estado final es liberado (recuperado) en la GSMA IMEI DB, sin embargo este estado no concuerda con el que se encuentra registrado en el EIR de OTECEL S.A., por lo tanto, se verifica que el proceso de descarga de la GSMA de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia y el proceso de carga de esta información EIR de OTECEL S.A. no se está ejecutando en forma adecuada conforme o dispuesto por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016. **Por consiguiente, en lo que se concierne al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia, OTECEL S.A. no está cumpliendo con lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018.** (...)” (las negrillas y lo subrayado fuera de texto original), de conformidad, a lo determinado en la conclusión al Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0005 de 28 de febrero de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 23 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Concesionario del Servicio Móvil Avanzado, **OTECEL S.A.**, **no ha dado cumplimiento** a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018, que dispone:

**“(…) Artículo 4.- DISPONER a la compañía OTECEL S.A., que de cumplimiento a su obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, de manera particular, el oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016 por el cual se emitieron las “DISPOSICIONES PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA GSMA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA CAN”; de conectarse a la GSMA IMEI DB así como cargar y descargar diariamente, incluidos fines de semana y feriados, de la plataforma de la GSMA la información de listas negativas provenientes de Bolivia y registrar el estado de robado, perdido o hurtado en su EIR de los IMEIs descargados de forma diaria de la GSMA, tal como lo establece la Decisión 786 de la Comunidad Andina de Naciones y particularmente el Art. 3 de su Anexo; esto es, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el/MEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA. (…)”** (Lo subrayado fuera del texto original)

Al contar con la información económica financiera del Concesionario del Servicio Móvil Avanzado, **OTECEL S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, de acuerdo a lo manifestado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2103-M, de 05 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la empresa OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, constante en el Formulario de **“Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión”** del año 2021, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado: (...) **TOTAL INGRESOS \$ 362.031.654,49** (...) Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del **“Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión”** del año 2021, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-013277- E. (...)”, considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia. (...)”; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem* (...).

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al

debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

(...)

Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **OTECEL S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075** de 09 de diciembre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

#### 4. **ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:**

El procedimiento administrativo sancionador inicia con fundamento en el hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0005** de 28 de febrero de 2019 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye: “(...)De la comparación realizada entre la información proveniente de la GSMA para los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados y liberados de los abonados de Bolivia correspondientes al periodo comprendido entre el 07 y el 13 de febrero de 2019 con la información de los terminales del servicio móvil avanzado que se encuentran ingresados en el EIR (listas negativas) de OTECEL S.A. con corte al 15 de febrero de 2019, se evidencia(...) **REPORTES DE ROBO, HURTO, PÉRDIDA:** OTECEL S.A. registró en su EIR los reportes de robo, hurto o pérdida provenientes de Bolivia, que corresponden al periodo evaluado. (...) **REPORTES DE LIBERACIÓN:** Existen **208 IMEIs** de equipos terminales reportados por usuarios de Bolivia cuyo estado final es liberado (recuperado) en la GSMA IMEI DB, sin embargo este estado no concuerda con el que se encuentra registrado en el EIR de OTECEL S.A., por lo tanto, se verifica que el proceso de descarga de la GSMA de la información de los terminales reportados como robados, perdidos, hurtados o liberados provenientes de Bolivia y el proceso de carga de esta información EIR de OTECEL S.A. no se está ejecutando en forma adecuada conforme o dispuesto por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0523-OF de 30 de mayo de 2016. Por consiguiente, en lo que se concierne al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia, OTECEL S.A. no está cumpliendo con lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018. (...)”

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-016** de 05 de junio de 2023, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

“(...)

Se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0005** de 28 de febrero de 2019 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, que concluyó manifestando entre otros asuntos: “Por consiguiente, en lo que se concierne al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia, **OTECEL S.A. no está cumpliendo con lo señalado en el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018.**”

OTECEL S.A. incurrió en una infracción de segunda clase específicamente la dispuesta en el artículo 118, letra b), numeral 23, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por no **“No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original), que en el presente caso

corresponde a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-042 de 06 de septiembre de 2018, la cual se encuentra en firme.

**Se recomienda tomar en cuenta las atenuantes valoradas en el presente informe jurídico previo a la emisión del Dictamen que en derecho corresponda.**

En lo referente al análisis de las atenuantes 3 y 4 del artículo 130 de la LOT, dentro del procedimiento administrativo sancionador en análisis, se observa que en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0245 de 13 de junio de 2023 en lo referente a la valoración de las citadas atenuantes establece lo siguiente:

**“c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2 y las constancias del expediente, invoca a la presente atenuante, señalando dentro de su escrito de contestación, entre otros, lo siguiente: “(...) se desarrolló un script para cargar/liberar los IMEIs en nuestro EIR en el orden que registra las transacciones el archivo de la GSMA (en los casos que se tenga un IMEI con 2 transacciones (R/L) en el mismo día). Este script se puso en producción el 27 de junio de 2022. Una vez desarrollado el script se corrió nuevamente el proceso y se ejecutó la regularización. (...)”; en el mismo sentido, del análisis efectuado a través del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0196, que contiene el criterio técnico respecto a la solicitud de aprobación de un plan de subsanación presentada por OTECEL S.A., se tiene que “(...) Las mejoras técnicas señaladas en el numeral 2.4.2. del escrito de contestación que OTECEL S.A. detalla como “Plan de Subsanación” son acciones ya implementadas por la operadora, efectuadas de tal forma que se ha subsanado o reparado directa y voluntariamente la conducta respecto a la carga correcta de la información de terminales bloqueados/liberados de Bolivia reportada en la GSMA hacia el EIR de la Operadora. (...)”. (Destacado fuera del texto original)

**Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el error detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos y que consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0005 de 28 de febrero de 2019, sin embargo, esta situación no guarda relación con la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075, conforme se concluye en el presente informe.”**

**d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

**Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es**

**factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.**” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, esta Autoridad no acoge lo establecido en el Dictamen **FI-CZO2-D-2023-016 de 28 de junio de 2023 en lo referente a las atenuantes 3 y 4 en análisis por falta de motivación**, por observarse conforme a la normativa vigente y a los hechos que constan reportados en el expediente que se debe considerar la valoración de dichas atenuantes al momento de establecerse la sanción a imponerse conforme el análisis expuesto en el informe técnico **IT-CZO2-C-2023-0245 de 13 de junio de 2023**. Cabe recalcar que en el citado informe se indica que: **“se determina desde el punto de vista técnico, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el error detectado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos y que consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-0005 de 28 de febrero de 2019.”**, es decir el informe sobre el que se fundamenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe enfatizarse que la Constitución de la República del Ecuador manda que: **“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”**

## **5. SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.-**

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurren en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de primera clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley** en lo referente a los **agravantes**.

Cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: **“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”**

El artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en su parte pertinente, lo siguiente: **“Art. 83.- Resolución.- (...) 1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.- 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.”** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Por lo que, la función sancionadora en virtud de la normativa ibídem, considera que son aplicables en el procedimiento administrador sancionador en análisis, las atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la LOT, así como también al no existir daño técnico no se requiere de la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT, para la decisión a adoptarse en relación a la graduación de la sanción. Por lo tanto, esta Autoridad considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador procede la abstención de la imposición de la sanción económica a la compañía **OTECEL S.A.**

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

## **7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

## **8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER PARCIALMENTE**, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-016 de 28 de junio de 2023**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que la compañía **OTECEL S.A.** es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2019-0005 de 28 de febrero de 2019**, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-075** de 09 de diciembre de 2022, por demostrarse que el poseedor de título habilitante incurrió en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 23, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por no acatar lo dispuesto en **el Artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-042 de 06 de septiembre de 2018**, en lo que se concierne al registro en su EIR de los estados de liberación de equipos de Bolivia.”

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción económica a la compañía **OTECEL S.A.**, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al tratarse de una infracción de segunda clase y al no existir daño conforme lo establecido en el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO2-C-2023-0245 de 13 de junio de 2023**; para lo cual se ha considerado que son aplicables las atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también la no existencia de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 *Ibidem*.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la compañía **OTECEL S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5. INFORMAR**, a la compañía **OTECEL S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- DISPONER** a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al prestador del servicio móvil avanzado **OTECEL S.A.**, a través de su Apoderado Especial Sr. Hernán Ordoñez Castro y a las direcciones de correo electrónico: jfpalaciosibarra@gmail.com; y fernando.palacios@telefonica.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. –**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de julio de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**